

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios EN LA MODALIDAD DE APROVECHAMIENTO DE COTOS DE CAZA Y PESCA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 a 377 del Real Decreto 781/85, de 18 de abril, vigentes a tenor de lo establecido en artículo 6º de la Ley 6/91 de 11 de marzo, el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios se aplicará con arreglo a las normas de la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible

El Impuesto sobre Gastos Suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.

2.- En todo caso, tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del Impuesto para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o pesca.

Artículo 4.- Bases del Impuesto

1.- La base del Impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

2.- El valor de dichos aprovechamientos o rentas cinegéticas o piscícolas por unidad de superficie así como la clasificación de fincas en distintos grupos según su rendimiento, se realizará de acuerdo con lo que se determine en la Orden conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda, y Administración Territorial, a que alude el artículo 374-d), in fine, del Real Decreto 781/1986.

Artículo 5.- Cuota tributaria

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del **20%**.

Artículo 6.- Devengo

El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 1 de enero de cada año.

Artículo 7.- Obligaciones del Sujeto Pasivo

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Artículo 8.- Pago

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones así como en las sanciones que a las mismas correspondan, en su caso, y su acción investigadora, se aplicarán los artículos 77a 89 ambos inclusive, de la Ley 10/1.985 de 26 de Abril y Disposiciones Comunes a todas las Ordenanzas.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2001, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresas.

APROBACION PLENARIA
IMPOSICIÓN 06/11/1998
MODIFICACIÓN 14/11/2000

PUBLICACIÓN
B.O.P. NUM. 296 DE 24/12/1998
B.O.P. NUM. 301 DE 30/12/2000